



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2021-00266 de HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. informándole que la parte demandante revoca poder y solicita información sobre pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2021-00266 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Se tiene dentro del presente asunto que la parte demandante HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN manifiesta al despacho que le revoca el poder que le otorgó a la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO.

Con fundamento en el artículo 76 del C. G. del Proceso, el despacho aceptará la revocatoria al poder.

En cuanto a la solicitud de información sobre el pago de los títulos judiciales No. 41601000-4818919, 41601000-4864121 y 41601000-4867125 por valores de \$1.000.000,00, cada uno, se le comunica al interesado que fueron ordenados y cancelados a favor de la apoderada judicial Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO, quien tenía facultades para recibir conforme al mandato legal.

Dado lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

1.- ACEPTAR la revocatoria al poder que hace el señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN con relación a la abogada, Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO.

2.- Infórmese al interesado que los títulos judiciales consultados fueron cancelados a favor de su apoderada judicial Dr. Carmen Steffanell Rico, quien gozaba de tales facultades dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc88344faa3bc4aeb2161ff17014e0dff0f26264d47f488b2aed7786110bbb**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandada, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-013, instaurado por la señora VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 del 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA** - febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicado: 2023 - 013-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO:** TÉNGASE al Dr. Samir Pérez Contreras identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.370, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.786 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM



Rad. # 2023-00043 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por WILSON PONCE LLANOS donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de INMEL INGENIERÍA SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador. Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor WILSON PONCE LLANOS.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos. En este orden de ideas, el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

### **RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f80830822defc083a5de6081939402644147347434e2f92408d84810fd733b**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022 - 385, instaurado por el señor JAIME DE JESUS CORREA VIVAS contra CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 del 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA** - febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: JAIME DE JESUS CORREA VIVAS.

Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ.

Radicado: 2022 - 385

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001. el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JAIME DE JESUS CORREA VIVAS, actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ a través del correo electrónico contabilidad@dinoautos.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. Jhonny Barrios Barrios identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.676-940, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.799 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM





**Rad. # 2023-00042 PAGO POR CONSIGNACIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por ALTAHONA BARRIOS HEYMYS JOHANA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador. Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor ALTAHONA BARRIOS HEYMYS JOHANA.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el número de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos. En este orden de ideas, el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e78f91628ebe829a4389664bc5966d6c440ad7fd168a83becfc20c0778243**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023 -051, instaurada por GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ, contra SUBDIRECTORA DE DETERMINACION II DE COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ.

Accionado: SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN II DE COLPENSIONES

Radicación: 2023 - 0051

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y observado el escrito de acción de tutela allegado a este Despacho en fecha 26 de enero de 2023, se tiene que en el mismo no se realizó la juramentación prescrita en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, este Juzgado

### **RESUELVE**

1. Mantener en Secretaría la presente Acción de Tutela por el término de tres (3) días para que sea subsanada la deficiencia indicada, so pena de rechazo.
2. Una vez realizado lo anterior, entre al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Rad. # 2023-00037 PAGO POR CONSIGNACIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por PAOLA PEREZ MORALES donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de WINE & CO S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador. Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor PAOLA PEREZ MORALES.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el número de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos. En este orden de ideas, el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc62036f9a1b96c4efa08fd92e2271b5f66f78ab4fde812b236061aebd75b4a**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00379 promovido por el señor JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZALEZ contra COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR MC"CAUSLAND VERGARA LTDA., el demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZALEZ  
Demandado: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR MC"CAUSLAND VERGARA LTDA.  
Radicación: 2021-00379

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante, presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR MC"CAUSLAND VERGARA LTDA.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En tal sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la parte demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, por lo que no es procedente en este caso imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**E.M.J.**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3a0c94b41146b7394f5b65f38c5c6691e165804b33ca3c089c4370f0e0bde**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rad. # 2023-00035 PAGO POR CONSIGNACIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por MENESES MARTÍNEZ MARLON ANDRES, donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor MENESES MARTÍNEZ MARLON ANDRES.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el número de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en la cuenta individual de este despacho para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb940ae2bee481952a3a8a9362c58e182ef94c5d90b3d1176fc00419ec5676**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0015, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE MORENO MAZA contra AFP PORVENIR SA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 17 del 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA** - febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: JORGE ENRIQUE MORENO MAZA.  
Demandado: AFP PORVENIR SA  
Radicado: 2023 - 015-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado AFP PORVENIR SA recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS señala que: a la demanda se debe acompañar *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. En ese sentido se observa que en la demanda de la referencia el demandante señala que aporta “10. Constancia de



solicitud pensional ante la AFP PORVENIR, sin embargo, dicha prueba no se encuentra en el expediente.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

### **RESUELVE**

1. DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. Walter Enrique Cuello González en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM